INE/CG07/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/RGP/CG/57/2016
QUEJOSO: RIGOBERTO GARCÍA PÉREZ
DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/RGP/CG/57/2016, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR RIGOBERTO GARCÍA PÉREZ, CON MOTIVO DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR UNA POSIBLE AFILIACIÓN INDEBIDA DEL QUEJOSO AL PADRÓN DE MILITANTES DEL MENCIONADO ENTE POLÍTICO

Ciudad de México, 26 de enero de dos mil diecisiete.

G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

LGPP o Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.[1] El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja signado por Rigoberto García Pérez, a través del cual denunció al PRD por la probable afiliación indebida del quejoso a ese partido político.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.[2] El quince de noviembre de ese mismo año, el Titular de la Unidad Técnica, dictó un acuerdo a través del cual ordenó radicar la denuncia presentada con el número de expediente citado al rubro; asimismo, se acordó reservar la admisión y el emplazamiento, hasta en tanto se contara con elementos suficientes para mejor proveer, ordenándose las siguientes diligencias:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
PRD	**a)** Si actualmente dentro de su padrón de afiliados se encuentra registrado Rigoberto García Pérez (para tal efecto, se anexa copia simple de su credencial de elector) y, **b)** De ser afirmativa su respuesta, informe la fecha de alta en el referido padrón y remita el original o copia certificada del expediente en que obren las	INE-UT/11829/2016[3]	Escrito recibido el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.[4]

[1] Visible en las páginas 1 a 11 del expediente.
[2] Visible en las páginas 12-18.
[3] Visible en la página 20.
[4] Visible en las páginas 21 a 23.

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
	constancias del procedimiento de afiliación correspondiente.		
Titular de la Dirección Ejecutiva	Informe si Rigoberto García Pérez actualmente se encuentra registrado dentro del padrón de afiliados del PRD. En su caso, indique la fecha a partir de la cual se le dio de alta en el padrón de afiliados del instituto político referido con antelación y remita el original o copia certificada del expediente donde obren las constancias de afiliación respectivas.	INE-UT/11828/2016[5]	Mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3759/2016[6],** de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis dio respuesta.

De igual manera, se ordenó la certificación de una dirección electrónica que se advirtió en el medio de prueba aportado por el denunciante, haciendo constar el resultado de tal diligencia en el acta circunstanciada[7] respectiva.

III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA. Mediante proveído de uno de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó requerir a la citada autoridad electoral la siguiente información:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
Titular de la Dirección Ejecutiva	De ser jurídicamente procedente, remita copia certificada de la documentación en la que aparece el nombre de Rigoberto García Pérez como afiliado al padrón de militantes del PRD en el estado de Veracruz, de manera que pueda constatarse que el registro que aparece en el acta cuya parte medular se inserta, se trata de una homonimia respecto del	INE-UT/12244/2016[8]	Mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3940/2016[9],** de ocho de diciembre de dos mil dieciséis dio respuesta.

[5] Visible en la página 19.
[6] Visible en la página 26.
[7] Visible en las páginas 27 a 30
[8] Visible en la página 35.
[9] Visible en las páginas 44 y 45.

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
	nombre del quejoso en el presente asunto; de igual manera, se solicita que, en su caso, se hagan llegar los anexos correspondientes.		

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el Proyecto de Resolución correspondiente.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veinte de enero de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del INE es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

En el caso, la materia de pronunciamiento consiste en la probable transgresión de los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la Ley Electoral; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos, por parte del PRD, derivado de la presunta afiliación sin consentimiento de Rigoberto García Pérez al aludido instituto político, y dado que los hechos motivo de la presente denuncia no se refieren a las infracciones que se contemplan en el artículo 470 de la Ley Electoral, al tratarse de una supuesta afiliación indebida por parte del PRD, esta autoridad administrativa electoral es competente para conocer de los hechos denunciados por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

En ese sentido, atento a que este Consejo General cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en términos de lo preceptuado en el artículo 44, párrafo primero, inciso j) de la Ley Electoral, es inconcuso que es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida al denunciado, en su carácter de Partido Político Nacional y, en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

SEGUNDO. DESECHAMIENTO. Como ha sido señalado previamente, la denuncia que dio origen al presente procedimiento se refiere a la presunta afiliación indebida de Rigoberto García Pérez al padrón de militantes del PRD, conducta que, a decir del quejoso, pudo advertir al ingresar al portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, en específico, al apartado denominado “Padrones de afiliados o militantes de los Partidos Políticos”, sección relativa al citado ente político, en donde aparecía su nombre bajo el número de celda 488459, correspondiente al estado de Veracruz y con fecha de afiliación de veintiocho de enero de dos mil catorce.

Por ello, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral procedió a dar trámite al escrito de queja mencionado y realizar diligencias de investigación que permitieran la debida integración del presente expediente, para así, estar en posibilidad de resolver lo que en derecho correspondiera.

Ahora bien, la indagatoria preliminar realizada por esta autoridad arrojó los siguientes resultados:

- El PRD informó que, de la verificación documental realizada a partir del nombre y clave de elector del ciudadano denunciante, no se encontró registro coincidente.

Las constancias aportadas por el partido político denunciado tienen el carácter de documentales privadas, y su valoración se realiza conforme con lo dispuesto en los artículos 461, párrafos 1 y 3 y 462, numeral 3, de LGIPE , y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas .

- De la certificación realizada por la Unidad Técnica al portal de internet de este Instituto,[10] en específico, al apartado denominado "Padrones de afiliados o militantes de los Partidos Políticos", sección relativa al PRD, se obtuvo información coincidente con la que se aportó en la denuncia.

- El Titular de la Dirección Ejecutiva, informó a través de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/3759/2016[11] e INE/DEPPP/DE/DPPF/3940/2016,[12] que:

  - ✓ Al realizar la búsqueda por nombre en el referido padrón, se encontraron dos homónimos con el carácter de registros válidos los cuales corresponden a los estados de Oaxaca y Veracruz, sin embargo, la clave de elector de tales ciudadanos es distinta a la del quejoso.

  - ✓ Se procedió a la búsqueda por nombre y clave de elector, sin encontrar registro alguno que corresponda a los datos del denunciante.

El acta circunstanciada y los oficios en cita, son documentales públicas con valor probatorio pleno, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la LGIPE, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas, toda vez que fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

Ahora bien, acorde con las razones esenciales de la Jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL,[13] de cuyo contenido se desprende que esta autoridad debe analizar tanto los hechos denunciados como los elementos

[10] Acta circunstanciada visible en páginas 27 a 30.
[11] Visible en página 26.
[12] visible en página 44 y 45
[13] Consultable en http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016

que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar *de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral,* se analizaron y valoraron en su integridad todas las constancias que forman parte del asunto de mérito y, derivado de ello, se arribó a la conclusión de que **los hechos materia de la referida denuncia, no constituyen una violación en material electoral,** por lo que procedería el **desechamiento** de la misma.

Lo anterior es así, toda vez que la pretensión de Rigoberto García Pérez, consistía en que se sancionara al PRD, por la supuesta afiliación indebida que, a su consideración, se configuraba a partir de la aparición de su nombre en el padrón de militantes de dicho ente político.

Asimismo, solicitaba que se le diera de baja del padrón de afiliados del partido político denunciado, ya que nunca ha sido su deseo pertenecer al mismo, precisando que, en caso de existir, dicha afiliación habría acontecido sin su consentimiento.

Sin embargo, como se ha señalado previamente, la autoridad tramitadora procedió a realizar diligencias de investigación, y de las mismas no se desprende que el ciudadano denunciante aparezca como afiliado del PRD.

Ello, pues si bien se corroboró que en el padrón de militantes del partido político denunciado aparece el nombre de Rigoberto García Pérez como afiliado en los estados de Veracruz y Oaxaca, de las constancias que obran en autos se desprende que las claves de elector de esos dos registros no coinciden con la del quejoso.

De igual manera, debe destacarse que de los informes rendidos tanto por el PRD como por la Dirección Ejecutiva, se desprende que al realizarse la búsqueda incluyendo el nombre y la clave de elector que se obtuvo de la credencial para votar proporcionada en copia simple por el quejoso, se concluyó de manera coincidente que dicha persona no aparece como afiliado al partido político denunciado.

Es decir, de la información obtenida de las diligencias de investigación, se desprende que los ciudadanos que aparecen como militantes del PRD con el nombre de Rigoberto García Pérez, en realidad son homónimos del quejoso, pero en modo alguno ello constituye una conducta jurídicamente reprochable para el citado instituto político.

Por lo anterior, si bien resulta comprensible que Rigoberto García Pérez haya iniciado el presente procedimiento, ya que, a partir de los elementos de que disponía, es decir, la verificación de que aparecía un nombre idéntico al suyo en el padrón de un partido político en la entidad en que habita, y considerar que esa circunstancia podría resultarle desfavorable en el ámbito laboral, lo cierto es que, con los elementos que obran en el expediente, debe reiterarse que la conducta denunciada de manera clara e indudable no constituye una violación a la normativa en materia electoral.

Dicha determinación encuentra sustento en lo establecido por el artículo 466 de la LGIPE, que señala, en lo que interesa, lo siguiente:

> ***Artículo 466.***
>
> ***1****. La queja o denuncia será improcedente cuando:*
>
> *…*
>
> *d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o* ***cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley****.*
>
> *…*
>
> ***3.*** *El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.*

Por tanto, esta autoridad electoral considera que lo procedente, conforme a Derecho, **es desechar por improcedencia** el presente procedimiento sancionador ordinario por las razones expuestas con anterioridad.

TERCERO. Medio de Impugnación. En términos de lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley de Medios, la presente determinación es impugnable mediante *recurso de apelación,* el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9, del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la LGIPE, y en ejercicio de la atribución conferida en el similar 44, párrafo 1, inciso jj) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **desecha** por improcedente la queja presentada por Rigoberto García Pérez, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley de Medios, la presente determinación es impugnable mediante *recurso de apelación,* conforme con lo establecido en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese **personalmente** a Rigoberto García Pérez, y por **estrados** a quienes les resulte de interés; lo anterior con fundamento en los artículos 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de enero de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**